

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2018

ACTORA: ANA MARÍA GARRIDO CAMACHO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA, SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO

COLABORÓ: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

RESOLUCIÓN que declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Ana María Garrido Camacho, en relación con lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-15/2018**.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA.....	4
4. RESOLUTIVOS	7

SUP-JLI-15/2018
Incidente de inejecución de sentencia

GLOSARIO

Actora:	Ana María Garrido Camacho
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral (SUP-JLI-15/2018). El veintiséis de abril¹, la actora, por su propio derecho, presentó una demanda ante esta Sala Superior en contra del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

para reclamar el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación laboral que existió entre ambos.

El veintiuno de junio, esta Sala Superior emitió sentencia en el citado expediente y determinó: a) revocar el oficio INE/CAG/568/2018 y ordenar al Instituto Nacional Electoral computar y acumular como antigüedad de Ana María Garrido Camacho el tiempo que se desempeñó “bajo el régimen de honorarios eventuales”; b) condenar a dicho Instituto al pago de las siguientes prestaciones en favor de la actora: i) vacaciones y prima vacacional de los periodos de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ii) reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, y iii) pago de vales de despensa correspondientes a los periodos de veintiséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y c) absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de la compensación equivalente a un mes de sueldo tabular de la remuneración tabular, vales de despensa, vacaciones y prima vacacional.

1.2. Informe. El cinco de diciembre, el apoderado del Instituto demandado presentó ante esta Sala Superior, un escrito en el que informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia de esta Sala Superior.

1.3. Vista. El diez de diciembre se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con respecto a las manifestaciones realizadas por el Instituto demandado en relación con el mencionado cumplimiento.

1.4. Incidente de inexecución de sentencia. El trece de diciembre, tanto la apoderada de la actora, como esta última, por su propio derecho, presentaron sendos escritos, uno de desahogo de vista y otro de cuestión

SUP-JLI-15/2018
Incidente de inejecución de sentencia

incidental, alegando la inejecución de una parte -correspondiente al punto ii del inciso b)- de lo ordenado en la sentencia citada.

1.5. Integración de la incidencia. El veintisiete de diciembre, el magistrado instructor emitió un acuerdo por el cual integró la incidencia planteada por la actora y su apoderada, y al no existir diligencias pendientes que realizar proveyó dictar la resolución incidental que corresponda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 186 y 189, fracción I de la Ley Orgánica, y 108 de la Ley de Medios.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA

La actora señala, en su escrito incidental, que el Instituto demandado ha sido omiso en determinar sobre su inscripción retroactiva y la regularización de los pagos ante el ISSSTE de las cuotas propias y de las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador. Lo anterior conforme con lo establecido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada el veintiuno de junio en el expediente **SUP-JLI-15/2018**.

Al respecto, el Instituto demandado aduce que requirió a la actora la cantidad de \$4,855.14 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 14/100 m.n.) por concepto de las cuotas que debía enterar al ISSSTE, pero que ante la negativa de la actora a realizar la totalidad de dicho pago -pues solo enteró \$810.00 (ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)-, se encontraba impedido para efectuar su inscripción retroactiva.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento de la incidentista, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

Es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que el obligado realizó para observarla.

En el caso concreto, esta Sala Superior, como materia de condena al Instituto demandado, ordenó en la sentencia la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado, así como el entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral permanente con la actora **a fin de completar la cotización en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

Bajo este contexto, le asiste razón a la actora en el sentido de que las aportaciones quincenales que debieron serle retenidas por el Instituto demandado por concepto de los enteros y pagos de las cuotas al ISSSTE por los periodos comprendidos del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete era obligación del Instituto demandado, porque, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2º. a 4º., 6º., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y

SUP-JLI-15/2018
Incidente de inejecución de sentencia

entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón².

Por lo tanto, el Instituto demandado deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de diez días las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con la actora a fin de completar la cotización del periodo citado.

Las consideraciones anteriores deben hacerse extensivas respecto del escrito presentado por la apoderada de la actora al desahogar la vista respectiva.

² Dicho criterio, que se invoca como orientador, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, de rubro CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Ana María Garrido Camacho, en relación con la ejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior el veintiuno de junio, en el expediente **SUP-JLI-15/2018**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos que se han precisado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JLI-15/2018
Incidente de inejecución de sentencia

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE